



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03999-2014-PA/TC

AYACUCHO

APARICIA CCONISLLA PARCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aparicia Cconislla Parco contra la resolución de fojas 53, de fecha 11 de noviembre de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución recaída en el Expediente 03061-2012-PA/TC, publicada el 26 de noviembre de 2012, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo en la cual el actor solicitó la pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley 19990 y la aplicación de la Ley 23908. Ello en mérito a que se considera que si el actor cumple con todos los requisitos legalmente establecidos para acceder a la pensión solicitada deberá iniciar las gestiones correspondientes ante la propia Administración, la que deberá resolver lo solicitado. En caso de que el actor considere que la actuación de la entidad previsional resulte arbitraria, recién podría recurrir a los procesos constitucionales, pues de lo contrario el Tribunal Constitucional estaría asumiendo las funciones y competencias de una entidad administrativa del Estado, lo cual importaría el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03999-2014-PA/TC
AYACUCHO
APARICIA CCONISLLA PARCO

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03061-2012-PA/TC, pues la actora solicita el otorgamiento de la pensión de viudez del Decreto Ley 20530, pero de los actuados se constata que no acudió previamente a la vía administrativa como corresponde.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presunto recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL